

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0098-AM Se definen los mecanismos para el fomento de ahorro e incentivo para la eficiencia energética	3
MAE-MAE-2026-0099-AM Se aprueba y se oficializa la Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador 2026 - 2036	11

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0170-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Familia de Dios Casa de Bendición Efesios 2:19, con domicilio en el cantón y provincia de Esmeraldas	18
MDG-SMS-2026-0171-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la organización religiosa Casa de Jehová Pentecostés para todos los Pueblos Hechos 2:1-4, con domicilio en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.....	22

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0024-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la NTE INEN-ISO 15118-20 Vehículos de carretera - Interfaz de comunicación vehículo a red - parte 20: Requisitos de la capa de red y de la capa de aplicación de segunda generación (ISO 15118-20:2022, IDT)	25
MDEP-SC-2026-0025-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la NTE INEN-ISO 16814, Diseño del entorno de la edificación - Calidad del aire interior - Métodos para expresar la calidad del aire interior para la ocupación humana (ISO 16814:2008, IDT).....	29

Págs.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD
HUMANA:**

MREMH-VCI-2026-0009-R Se suscribe un Convenio Básico de Funcionamiento entre la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental Extranjera “Project Hope - The People - To - People Health Foundation, Inc”.....	33
--	-----------

**CORPORACIÓN DEL SEGURO
DE DEPÓSITOS, FONDO
DE LIQUIDEZ Y FONDO DE
SEGUROS PRIVADOS:**

COSEDE-COSEDE-2026-0063-R Se aprueba la Metodología para definir el saldo mínimo que activa los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario.....	37
---	-----------

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0098-AM**SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO**
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica, (...) y los demás que determine la ley. (...)*”;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica reconoce que el Ministerio de Ambiente y Energía: “*Es el órgano rector y planificador del sector*”;

eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley”;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 74 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen: *“La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes: (...) 2. Promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables; 3. Propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales (...)”;*

Que, los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica disponen que el Ministerio rector procurará una mayor eficiencia en el uso de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales, y que el Estado promoverá la eficiencia energética mediante incentivos o castigos definidos en el Reglamento General y las regulaciones correspondientes;

Que, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establecen como objeto promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas y declaran de interés nacional y política de Estado el uso eficiente, racional y sostenible de la energía;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética indica: *“Para efectos de aplicación de esta Ley, se tiene en cuenta las siguientes definiciones: (...) 2. Consumidor de energía: Es toda persona natural o jurídica calificada, domiciliada en el país, que como producto del desarrollo de sus actividades consume algún tipo de energía. 3. Eficiencia energética: Es el conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos culturales en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar al confort y calidad de vida de la población. (...) 8. Uso racional y eficiente de la energía: Son las prácticas conscientes de los individuos y la adopción de hábitos y cambios tecnológicos que intentan evitar el desperdicio en el uso de la energía en la cadena energética, conveniente en términos económicos, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una reducción del impacto ambiental negativo”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establece: *“El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética será competente para presidir la institucionalidad del SNEE, llevar el sistema nacional estadístico sobre eficiencia energética, liderar las estrategias entre el sector público y privado para el fomento de la eficiencia energética asociada a la competitividad, con criterios de sostenibilidad y sustentabilidad; y establecer mecanismos para que la ciudadanía cuente con información clara y detallada que, en la adquisición de bienes o servicios energéticos, le permita tomar decisiones eficientes, responsables y económicas. (...)”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética determina: *“Los sectores*

que suministran energía primaria y secundaria, y los sectores consumidores de energía (público, industrial, comercial, transporte, residencial, entre otros) así como sus órganos rectores y reguladores, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establece: “*A nivel nacional, todo consumidor de energía debe velar permanentemente porque sus consumos estén enmarcados en el uso racional de la energía, y adaptar sus comportamientos de consumo, orientándolos al ahorro energético, sin que esto signifique disminuir sus condiciones de confort y producción. (...)”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética determina: “*Se deberán establecer mecanismos de incentivo pertinentes, oportunos y eficaces, destinados a los consumidores que apliquen acciones de eficiencia energética a sus procesos, mediante la elaboración de auditorías energéticas, la implementación de etiquetas de eficiencia energética y la creación e implementación de sistemas de gestión de energía, u otras acciones similares, que serán verificadas por el ente rector en materia energética en coordinación con las instancias pertinentes, con el fin de generar conductas que tiendan a la eficiencia energética (...)”;*

Que, el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética dispone que los grandes consumidores de energía en actividades comerciales, industriales y públicas implementen la Norma Ecuatoriana de Gestión de la Energía NTE-INEN-ISO 50001 en sus operaciones;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establece mecanismos económicos o no económicos destinados a promover que los consumidores apliquen acciones de eficiencia energética en sus hábitos y procesos y a incentivar la reducción del consumo de energía de uso final;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-1881-0 de 02 de octubre de 2026, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) remitió el informe y la actualización del «*Plan de Contingencia para Administrar la Condición de Déficit de Generación en el Sistema Nacional Interconectado*», justificando técnicamente la necesidad de aplicar medidas de gestión y restricción de la demanda de energía de entre el 15 % y 20 % para moderar el descenso de las reservas energéticas y prevenir que el embalse equivalente de Mazar descienda por debajo de su cota crítica de 2125 m s. n. m.;

Que, durante el período de estiaje, y en atención al comportamiento y evolución del fenómeno de El Niño y sus posibles efectos sobre la disponibilidad de generación eléctrica, resulta necesario adoptar medidas urgentes y temporales de gestión de la demanda, mediante señales económicas que incentiven a los usuarios residenciales a reducir de manera verificable su consumo de energía eléctrica, procurando preservar condiciones dignas de acceso al servicio y contribuyendo a mantener los parámetros de

seguridad y confiabilidad en la operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI);

Que, para asegurar la eficacia, idoneidad, trazabilidad y proporcionalidad del mecanismo, los recursos obtenidos producto de la implementación de la contribución de los consumidores regulados definidos en este instrumento corresponden ser destinados exclusivamente a la aplicación del incentivo previsto para los usuarios residenciales que acrediten una reducción verificable de su consumo respecto de la línea base y bajo la metodología que se establezca para el efecto;

Que, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, mediante Informe Técnico denominado "JUSTIFICACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL MECANISMO DE FOMENTO DE AHORRO E INCENTIVO A LA EFICIENCIA ENERGÉTICA" de 12 de octubre de 2026, concluyó: "(...) *Recomendar al Viceministro de Electricidad y Energía Renovable elevar el presente informe técnico a la Máxima Autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, a fin de sustentar la expedición del Acuerdo Ministerial que establece el mecanismo de fomento de Ahorro e Incentivo para la Eficiencia Energética. Para su implementación, se recomienda que la resolución de ARCONEL desarrolle las metodologías de cálculo, líneas base, exclusiones, condiciones de acreditación, mecanismos de reporte y conciliación, responsabilidades de las Empresas Eléctricas de Distribución y reglas operativas para la liquidación de saldos, manteniendo el límite de los recursos efectivamente cobrados y la trazabilidad de los movimientos.*";

Que, la Coordinación General Jurídica, mediante Informe Jurídico denominado "Pronunciamiento respecto del Acuerdo Ministerial para la expedición del Mecanismo de Fomento de Ahorro e Incentivo para la Eficiencia Energética" de 12 de octubre de 2026, determinó que es factible la emisión del presente Acuerdo Ministerial;

Que, mediante memorando Nro MAE-VEER-2026-0734 de 12 de octubre de 2026, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, recomendó a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, proceder con la expedición de este instrumento; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley Orgánica de Eficiencia Energética y demás normativa vigente,

ACUERDA:

Definir los mecanismos para el fomento de ahorro e incentivo para la eficiencia energética

Artículo 1.- Objeto: Establecer los mecanismos de carácter temporal para fomentar el consumo eficiente, racional y sostenible de la energía eléctrica durante el período de estiaje declarado por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y por el tiempo que determine el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante la articulación de incentivos al ahorro de los consumidores de la categoría residencial y señales económicas disuasivas al uso no eficiente de la energía por parte de los consumidores regulados de la categoría general en medio voltaje y/o alto voltaje.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Los presentes mecanismos se aplicarán en el territorio continental ecuatoriano para las Empresas Eléctricas de Distribución (EED), el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores regulados señalados en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con la resolución que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).

Artículo 3.- Directriz para la Resolución de Señales Económicas e Incentivos: La Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), emitirá los respectivos informes técnicos, económicos y jurídicos, que servirán de base para la expedición de la resolución, mismos que contemplarán lo siguiente:

a. La metodología, parámetros técnicos y líneas base para la aplicación de un recargo o señal económica disuasiva para los consumidores regulados en medio o alto voltaje durante el período definido por el Ministerio de Ambiente y Energía, exceptuando los suministros de entidades públicas y los destinados exclusivamente a asistencia social, e instalaciones de bombeo de agua para el Servicio Público de Agua Potable.

b. La estructura, porcentajes y condiciones de aplicación del incentivo económico, traducido en descuentos en la planilla de servicio eléctrico, para los consumidores residenciales que registren un ahorro de energía verificable respecto a su línea base histórica.

Artículo 4.- Marco de Liquidación Comercial en el Mercado Eléctrico: La compensación de saldos y transferencias de recursos entre Empresas Eléctricas de Distribución (EED), derivadas del cobro de aportes por señales disuasivas y la acreditación de incentivos residenciales, deberá ser informado para conocimiento y consideración del Comité de Supervisión de Pagos del Sector Eléctrico, creado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0044-AM, que liquidará los saldos y transferencias de recursos entre empresas eléctricas de distribución.

Artículo 5.- Manejo de Fondos, Trazabilidad e Intangibilidad Financiera: Los valores cobrados por concepto de señales disuasivas en medio y/o alto voltaje se clasificarán contablemente como recursos de terceros bajo encargo o custodia, no constituyendo ingresos ordinarios de las distribuidoras provenientes de la tarifa ni fondos del Presupuesto General del Estado.

Las Empresas Eléctricas de Distribución (EED) aperturarán e instrumentarán Subcuentas Especiales en el Banco Central del Ecuador (BCE) con contabilidad y trazabilidad separada.

Los incentivos residenciales se financiarán de manera estricta y exclusiva hasta el monto total efectivamente cobrado por las EED en el territorio continental ecuatoriano en dichas subcuentas, garantizando la neutralidad financiera absoluta, sin generar pasivos, créditos o contingentes presupuestarios para las distribuidoras ni para el Estado.

Artículo 6.- Aplicabilidad: El Ministerio Rector del sector eléctrico, sobre la base de los

informes técnicos emitidos por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), podrá disponer la activación, suspensión o reactivación de los mecanismos contenidos en el presente Acuerdo Ministerial y que se instrumentarán con la resolución respectiva emitida por ARCONEL, en función de la evolución de las condiciones operativas del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), con el propósito de preservar su seguridad y confiabilidad.

Las decisiones adoptadas serán comunicadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y a las Empresas Eléctricas de Distribución (EED), para su implementación en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Se dispone a las Empresas Eléctricas de Distribución (EED), que efectúen campañas de socialización e información respecto de los mecanismos de carácter temporal y las medidas de ahorro instrumentadas.

Segunda.- La ARCONEL realizará el seguimiento y control mensual de la aplicación de estos mecanismos de carácter temporal e informará los resultados al Ministerio Rector, para su evaluación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) que, en el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente instrumento, expida la Resolución respectiva a través de su Directorio para la implementación de estos mecanismos de carácter temporal.

Segunda.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución (EED) que, en el término de diez (10) días posteriores a la publicación de la resolución de aplicación emitida por ARCONEL, adecuen sus sistemas comerciales, financieros y contables.

Tercera.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de este Acuerdo Ministerial, y con base a lo expuesto en el oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-1881-0 de 02 de octubre de 2026, emitido por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), mismo que contiene el informe y la actualización del «*Plan de Contingencia para Administrar la Condición de Déficit de Generación en el Sistema Nacional Interconectado*»; una vez que la ARCONEL haya emitido la resolución correspondiente para la aplicación de los presentes mecanismos, se dispone su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre de 2026 para los consumidores regulados de la categoría general en medio voltaje, cuyo patrón de consumo (demanda de energía mensual) sea igual o superior a los consumidores regulados de Alto Voltaje 1, conforme la resolución que emita ARCONEL.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, CENACE y las Empresas Eléctricas de Distribución (EED), en el ámbito de sus competencias.

Segunda.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

Tercera.- De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional encárguese la Dirección de Comunicación Social.

Cuarta.- De la notificación del presente Acuerdo Ministerial, encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica.

Quinta.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0098-AM de fecha 12 de octubre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de siete hojas.

Quito, 16 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0099-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Son deberes primordiales del Estado (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el siguiente derecho colectivo: *“(...) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. (...)”*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el

Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 7. *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...)*”;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. (...)*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el numeral 2 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es responsabilidad del Estado lo siguiente: “(...) 2. *Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. (...)*”;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: “(...) 1. *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (...)*”;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 publicado en Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993 ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, que fue suscrito en el marco de la Conferencia sobre Medio Ambiente;

Que, el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 157 publicado en el Registro Oficial Nro. 86 de 25 de septiembre de 2017 ratificó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos*”;

expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente determinan: *“La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; 3. Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional competente de la Planificación Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de la biodiversidad (...)”;*

Que, el numeral 9 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente establece que uno de los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad es: *“(...) 9. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país y al fortalecimiento de la economía popular y solidaria, con base en la conservación y el uso sostenible de los componentes y de la biodiversidad y mediante el impulso de iniciativas de biocomercio y otras. (...)”;*

Que, el artículo 80 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“La Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, para lo cual deberá considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa de los beneficios, de conformidad con las disposiciones de este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;*

Que, el artículo 81 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la autoridad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, fomentará el uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad nativa y sus componentes en el marco de biocomercio, para lo cual deberá evitar la degradación genética o la afectación a los fines de la conservación. Se garantiza el acceso, aprovechamiento y participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en los resultados y beneficios del biocomercio generados en sus territorios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley”;*

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el glosario de términos define al Biocomercio como *“(...) el conjunto de actividades de recolección, producción, procesamiento y comercialización de bienes y servicios derivados de la biodiversidad nativa, bajo los criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica”;*

Que, el artículo 243 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades competentes en la materia, el fomento del biocomercio y demás actividades relacionadas con el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes. Para dicho fin se crearán y ejecutarán planes, programas y proyectos que promuevan el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1, el Presidente de la República del Ecuador dispuso: *“Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y*

Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 2, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador nombro al señor Juan Carlos Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante oficio Nro. MPCEI-SAI-2026-0057-O de 11 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Agroindustria del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones indicó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente y Energía: *“(…) considerando que el proceso de construcción y validación de la Estrategia contó con la participación activa de los delegados técnicos e institucionales designados por esta Cartera de Estado, y una vez revisada la versión final remitida por esa Cartera de Estado, esta Subsecretaría emite su pronunciamiento favorable respecto al contenido técnico de la “Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador 2026–2036”, al considerar que el documento recoge los aportes interinstitucionales realizados durante las distintas fases de revisión. En tal virtud, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, a través de la Subsecretaría de Agroindustria, expresa su conformidad técnica con la versión final del documento y su continuidad dentro del proceso institucional correspondiente”;*

Que, mediante oficio Nro. MINEDEC-SIITT-2026-0186-O de 12 de mayo de 2026 la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transparencia de Tecnología del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura manifestó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente y Energía: *“(…) en el marco de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, del Viceministerio de Educación Superior, del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, y de conformidad a la delegación emitida mediante oficio Nro. MINEDEC-SIITT-2026-0047-O, me permito validar lo correspondiente a la Línea estratégica 2. Ciencia, tecnología e innovación para la bioeconomía de la propuesta de Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador (documento adjunto)”;*

Que, mediante oficio Nro. MAGP-SRIA-2026-0100-OF de 30 de julio de 2026, la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca manifestó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente y Energía: *“(…) me permito informar que, una vez revisada la versión final de la Estrategia Nacional de Bioeconomía, esta Cartera de Estado verificó que se encuentran incorporados todos los ajustes acordados durante las reuniones de trabajo antes señaladas. En virtud de ello, expresa su conformidad y otorga la aprobación a la versión final de la Estrategia Nacional de Bioeconomía (…)”;*

Que, mediante Informe Nro. MAE-DBI-2026-0071 de julio de 2026, aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se emitió el informe de no aplicabilidad de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en el que se concluyó: *“â La oficialización de la Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador dota al país de un instrumento marco de política pública orientativo, indispensable para articular la conservación de la biodiversidad con el desarrollo económico y social sostenible. â La propuesta de Acuerdo Ministerial no introduce nuevas obligaciones, cargas económicas ni trámites administrativos para los ciudadanos o el sector privado. â De conformidad con el artículo 21 de la Normativa para la Aplicación de la Política de Estado de Mejora Regulatoria, el instrumento cumple estrictamente con los criterios de excepción para la presentación del Análisis de Impacto*

Regulatorio (AIR) Ex-Ante”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-DBI-2026-0086 de 26 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Patrimonio Natural concluyó: “*La Estrategia Nacional de Bioeconomía Sostenible del Ecuador constituye un instrumento técnico y estratégico alineado con el marco constitucional, legal y político vigente, así como con los compromisos internacionales asumidos por el país. La oficialización de la Estrategia como política ambiental sectorial permitirá fortalecer la articulación interinstitucional, la planificación nacional y territorial, y la implementación de acciones orientadas al uso sostenible de la biodiversidad. La Estrategia promueve la innovación, la transformación productiva, el desarrollo territorial y la generación de empleo verde, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos del buen vivir y la sostenibilidad ambiental. El contenido de la Estrategia no afecta derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, ni requiere la aplicación de la consulta prelegislativa. El Acuerdo Ministerial propuesto no genera impactos regulatorios que ameriten la elaboración de un Análisis de Impacto Regulatorio*”;

Que, mediante informe jurídico, la Coordinación General Jurídica emitió pronunciamiento indicando lo siguiente: “*(...) esta Coordinación General Jurídica determina que es jurídicamente procedente la suscripción por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado el ACUERDO MINISTERIAL PARA APROBAR Y OFICIALIZAR LA ESTRATEGIA NACIONAL DE BIOECONOMÍA DEL ECUADOR*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar y oficializar la Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador 2026 - 2036, como política pública ambiental de alcance nacional, orientada a impulsar un modelo de desarrollo inclusivo, sostenible y regenerativo, basado en el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos terrestres, acuáticos y marinos, incluida la biodiversidad nativa, sus componentes y servicios ecosistémicos, en armonía con los derechos de la naturaleza.

La Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador 2026 - 2036, forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial y podrá ser verificado en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1JqYNWzAl4M2WGoliEFdJZqmQaXgr1ERE/view?usp=sharing>

Artículo 2.- La Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador tiene como propósitos:

1. Integrar la bioeconomía en la gestión de las políticas públicas y en los procesos productivos, mediante la articulación de la ciencia, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales, promoviendo la generación de valor agregado, la competitividad tecnológica y la soberanía científica del país;
2. Promover la transformación productiva y el fortalecimiento de las cadenas de valor de la bioeconomía, impulsando bioemprendimientos, bioindustrias y modelos de producción sostenible y circular, con acceso a mercados, financiamiento especializado e inversión responsable, garantizando la trazabilidad y sostenibilidad de las actividades bioeconómicas;
3. Contribuir al bienestar humano, la soberanía alimentaria y la generación de empleo de calidad, mediante el desarrollo de economías locales resilientes, inclusivas y territorialmente equilibradas, fortaleciendo la participación activa de pueblos, nacionalidades y comunidades locales, con enfoque de equidad, interculturalidad e intergeneracionalidad;
4. Consolidar un modelo de gobernanza intersectorial y participativo de la bioeconomía, que garantice articulación institucional, seguridad jurídica y eficiencia regulatoria, posicionando al

Ecuador como un referente regional e internacional en bioeconomía, asegurando la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes.

Artículo 3.- La Estrategia será de aplicación obligatoria para las dependencias del Ministerio del Ambiente y Energía y servirá como marco de referencia para la articulación con otras entidades del Ejecutivo, gobiernos autónomos descentralizados, academia, sector productivo, organizaciones comunitarias y sociedad civil y demás actores vinculados al uso y aprovechamiento sostenible de recursos biológicos y al desarrollo de la bioeconomía en el país.

Artículo 4.- La difusión de la "Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador" así como la coordinación de su implementación y reportería, estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y su Dirección de Biodiversidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Se dispone al Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, realice las coordinaciones y acciones pertinentes para que la Autoridad Única Ambiental, emita normas técnicas, lineamientos, guías o instrumentos complementarios, que sean necesarios para la implementación de la Estrategia Nacional de Bioeconomía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación del presente Acuerdo el Comité de Patrimonio Natural, gestionará el establecimiento de un mecanismo de seguimiento, monitoreo y evaluación de la "Estrategia Nacional de Bioeconomía del Ecuador".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0099-AM de fecha 13 de octubre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de seis hojas.

Quito, 16 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0170-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

Artículo 5.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-7982-E, de fecha 17 de agosto de 2026, por medio del cual la señora Tania Patricia Serrano Ávila, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA FAMILIA DE DIOS CASA DE BENDICIÓN EFESIOS 2:19**, (Expediente Nro. XB-26-593), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-033-I de 09 de septiembre de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA FAMILIA DE DIOS CASA DE BENDICIÓN EFESIOS 2:19**. Con domicilio principal en la vía Atacames Km 2 y medio, entrada calla A, cuadra 3, parroquia Simón Plata Torres, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0171-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO**Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el artículo 1, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, el artículo 66, numerales 13 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente:

“**Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-7964-E, de 17 de agosto de 2026, la señora Alice Ney Palacios Montaña, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada: **CASA DE JEHOVÁ PENTECOSTÉS PARA TODOS LOS PUEBLOS HECHOS 2:1-4**, (Expediente XB-26-580), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de Revisión Nro. MDG-DRMS-CVAF-2026-016-I, de 08 de septiembre de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **CASA DE JEHOVÁ PENTECOSTÉS PARA TODOS LOS PUEBLOS HECHOS 2:1-4**. Con domicilio en el barrio 3 de Julio, calle Simón Plata Torres y calle sin nombre junto a la guardería Santa Cruz, parroquia San Lorenzo, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0024-R**Quito, D.M., 19 de octubre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****SUBSECRETARIA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: "Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone “Fusióne se por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: “[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] ‘Ministerio de Economía y Finanzas’, [...] ‘ente rector de la producción’ [...] y otras

denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que “(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial N° 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: “declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo”, y señala en su Artículo 2.- “Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Así mismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable”;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2022, publicó la Norma Técnica Internacional ISO 15118-20:2022, Road vehicles — Vehicle to grid communication interface — Part 20: 2nd generation network layer and application layer requirements, que establece los requisitos de la segunda generación de la capa de red y de la capa de aplicación para la interfaz de comunicación entre los vehículos eléctricos y la red eléctrica, con el fin de facilitar la comunicación y la interoperabilidad durante los procesos de carga de los vehículos eléctricos.

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la

Calidad, que manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15118-20 VEHÍCULOS DE CARRETERA – INTERFAZ DE COMUNICACIÓN VEHÍCULO A RED – PARTE 20: REQUISITOS DE LA CAPA DE RED Y DE LA CAPA DE APLICACIÓN DE SEGUNDA GENERACIÓN (ISO 15118-20:2022, IDT); su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión Nro. VAC-0125 de 16 de octubre de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15118-20 VEHÍCULOS DE CARRETERA – INTERFAZ DE COMUNICACIÓN VEHÍCULO A RED – PARTE 20: REQUISITOS DE LA CAPA DE RED Y DE LA CAPA DE APLICACIÓN DE SEGUNDA GENERACIÓN (ISO 15118-20:2022, IDT).

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15118-20 VEHÍCULOS DE CARRETERA – INTERFAZ DE COMUNICACIÓN VEHÍCULO A RED – PARTE 20: REQUISITOS DE LA CAPA DE RED Y DE LA CAPA DE APLICACIÓN DE SEGUNDA GENERACIÓN (ISO 15118-20:2022, IDT), a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,
En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la NTE INEN-ISO 15118-20 VEHÍCULOS DE CARRETERA – INTERFAZ DE

COMUNICACIÓN VEHÍCULO A RED – PARTE 20: REQUISITOS DE LA CAPA DE RED Y DE LA CAPA DE APLICACIÓN DE SEGUNDA GENERACIÓN (ISO 15118-20:2022, IDT).

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15118-20, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

mpeg/basp



Validar únicamente en FirmeEC.
Firmado electrónicamente por:
**VALERIA EDUARDA
ARROYO ZUNIGA**

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0025-R**Quito, D.M., 19 de octubre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****SUBSECRETARIA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: "Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone “Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: “[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] ‘Ministerio de Economía y Finanzas’, [...] ‘ente rector de la producción’ [...] y otras

denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que “(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial N° 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: “declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo”, y señala en su Artículo 2.- “Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Así mismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable”;

Que, La Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2008, publicó la Norma Técnica Internacional ISO 16814:2008, Building environment design — Indoor air quality — Methods of expressing the quality of indoor air for human occupancy, que establece métodos para expresar la calidad del aire interior en edificaciones destinadas a la ocupación humana, con el fin de evaluar y comunicar las condiciones del aire en los espacios interiores y contribuir a la protección de la salud, el bienestar y el confort de sus ocupantes.

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la

Calidad, que manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16814, Diseño del entorno de la edificación — Calidad del aire interior — Métodos para expresar la calidad del aire interior para la ocupación humana (ISO 16814:2008, IDT); su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión Nro. CON-0277de 19 de octubre de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16814, Diseño del entorno de la edificación — Calidad del aire interior — Métodos para expresar la calidad del aire interior para la ocupación humana (ISO 16814:2008, IDT).

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16814, Diseño del entorno de la edificación — Calidad del aire interior — Métodos para expresar la calidad del aire interior para la ocupación humana (ISO 16814:2008, IDT) , a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la NTE INEN-ISO 16814, Diseño del entorno de la edificación — Calidad del aire interior — Métodos para expresar la calidad del aire interior para la ocupación humana (ISO 16814:2008, IDT)

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16814, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

mpeg/basp



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VALERIA EDUARDA
ARROYO ZUNIGA**

Resolución Nro. MREMH-VCI-2026-0009-R**Quito, D.M., 15 de octubre de 2026****MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA****LA VICEMINISTRA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL****CONSIDERANDO:**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”* y en su numeral 1 señala: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 261, numeral 2 de la Constitución confiere al Estado central competencias exclusivas sobre las relaciones internacionales;

Que el artículo 416 de la Constitución dispone: *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1.- Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...) 9.- Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos. 10.- Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural. 11.- Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica (...)”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas (...)”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1202, de 13 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 876, de 8 de noviembre de 2016, se dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH) ejerza la rectoría, planificación, regulación y gestión de la Cooperación Internacional, teniendo la atribución de suscribir, registrar y realizar el seguimiento a los convenios, programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable ejecutados por el sector público;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 191, de 27 de octubre de 2025, el Presidente de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, cuyo artículo 14 dispone: *“Las organizaciones extranjeras sin fines de lucro que deseen operar en el Ecuador deberán solicitar autorización al Ministerio encargado de las relaciones exteriores, presentando estatutos y documentos legalizados que acrediten su existencia jurídica. Dicha autorización se otorgará mediante resolución motivada, suscribiéndose un Convenio Básico de Funcionamiento que establecerá los derechos, obligaciones y mecanismos de control. Estas organizaciones estarán sujetas a los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y a la supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cuando administren recursos financieros en el territorio nacional”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000034, de 21 de abril de 2026, se expide la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el cual establece su estructura organizacional y define las competencias institucionales en materia de cooperación internacional. El referido Estatuto señala las competencias del Viceministro/a de Cooperación Internacional en el artículo 10, numeral 1.2.1.2., literal d), que establece: *“Suscribir, previo conocimiento del Ministro/a de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las resoluciones relativas a la suscripción de convenios básicos de funcionamiento con las Organizaciones no Gubernamentales Extranjeras y otros instrumentos de cooperación internacional no reembolsable”*;

Que de conformidad con la normativa ibidem, el artículo 10, numeral 1.2.1.2.1., literal c), señala las competencias del Subsecretario/a de Cooperación Internacional, que menciona: *“Evaluar y presentar al Viceministro/a de Cooperación Internacional los proyectos de las resoluciones y de los convenios básicos de funcionamiento con las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras y otros instrumentos de cooperación internacional no reembolsable”*;

Que de conformidad con la normativa ibidem, el artículo 10, numeral 1.2.1.2.1.1, determina como entregable de la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria: *“15.- Informes técnicos y/o proyectos de resoluciones para iniciar el funcionamiento de Organizaciones no Gubernamentales Extranjeras en el Ecuador”*;

Que mediante Oficio sin número de 30 de abril de 2025, registrado con trámite institucional Nro. MREMH-DGDA-2025-4808-E, de 1 de mayo de 2025, el señor Eddy Ramiro Proaño Fernandez, en su calidad de Representante Legal de la ONG extranjera *“PROJECT HOPE-THE PEOPLE-TO-PEOPLE HEALTH FOUNDATION, INC”*, solicitó a esta Cartera de Estado la suscripción de un Convenio Básico de Funcionamiento, con la finalidad de continuar ejecutando actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador. Asimismo, remitió la documentación habilitante debidamente subsanada mediante comunicación electrónica del 17 de septiembre de 2026;

Que con Memorandos Nro. MREMH-DCNGAH-2026-0281-M, de 27 de agosto de 2026 y Nro. MREMH-DCNGAH-2026-0304-M, de 18 de septiembre de 2026, la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria emitió el Informe Técnico Nro. IT-DCNGAH-2026-006-O, con fecha de actualización del 18 de septiembre de 2026, en el cual concluyó que la documentación habilitante para la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento se encuentra completa y: *“(…) RECOMIENDA continuar con el trámite para suscripción de un nuevo Convenio Básico de*

Funcionamiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y la ONG extranjera "PROJECT HOPE-THE PEOPLE-TO-PEOPLE HEALTH FOUNDATION, INC";

Que con Memorando Nro. MREMH-DAJPDN-2026-0657-M, de 22 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional señaló que: *"En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional, **recomienda** la suscripción de un nuevo Convenio Básico de Funcionamiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la ONG extranjera "PROJECT HOPE-THE PEOPLE-TO-PEOPLE HEALTH FOUNDATION, INC", mismo que no se opone al ordenamiento jurídico ecuatoriano";*

Que, con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe técnico y criterio jurídicos mencionados en la presente Resolución, es procedente la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento de la Organización No Gubernamental extranjera *"PROJECT HOPE-THE PEOPLE-TO-PEOPLE HEALTH FOUNDATION, INC";* y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, y las competencias atribuidas mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 0000034, de 21 de abril de 2026.

RESUELVE:

Artículo 1.- Suscribir un Convenio Básico de Funcionamiento entre la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental extranjera *"PROJECT HOPE-THE PEOPLE-TO-PEOPLE HEALTH FOUNDATION, INC";*

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria que elabore el proyecto de Convenio Básico de Funcionamiento con la ONG extranjera *"PROJECT HOPE-THE PEOPLE-TO-PEOPLE HEALTH FOUNDATION, INC";* y, una vez aprobado y suscrito lo dé a conocer a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Bancos;
2. Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
3. Ministerio de Gobierno;
4. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
5. Ministerio de Salud;
6. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano;
7. Unidad de Análisis Financiero y Económico;
8. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
9. Servicio de Rentas Internas; e,
10. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria.

Segunda. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la gestión de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Angélica Patricia Arias Benavides
VICEMINISTRA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Copia:

Señora Doctora
Rosa Olinda Vasquez Orozco
Subsecretaria de Cooperación Internacional

Señora Licenciada
Verónica Yomar Guerrón Coral
Directora de Gestión Documental y Archivo

vemm/nmap/rovo



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANGELICA PATRICIA
ARIAS BENAVIDES**

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0063-R**Quito, D.M., 01 de octubre de 2026****CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.”*;

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica como una función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la de *“2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen”*;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General.”*;

Que los numerales 1 y 11 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 11. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.”*;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“Las*

deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y, 2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto”;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes: 1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;*

Que el artículo 335 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “*Recursos del Fondo de Liquidez. El Fondo de Liquidez se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada fideicomiso corresponda: 1. Los aportes que realizarán las entidades, de conformidad con lo previsto en este Código; 2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Liquidez; 3. Las donaciones que reciba; 4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; y, 5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del fondo de liquidez. Los recursos del Fondo de Liquidez son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de las operaciones de crédito a través de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez. La operación de los fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores del Fondo de Liquidez por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.”;*

Que el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que “*Operaciones. El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas: 1. Operaciones activas, consistentes en: a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión; y, c. Las operaciones señaladas en el artículo 335 y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente. 2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y, 3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales. El Fondo de Liquidez podrá ser usado, además, para cancelar las obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, de conformidad con este Código.”;*

Que el artículo 2 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025 y entrada en vigencia con fecha 06 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y

Regulación Financiera, señala que “Art. 2.- Constitución del Fondo de Liquidez.- El Fondo de Liquidez, establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, constituidos mediante contratos celebrados por escritura pública. La finalidad principal del Fondo de Liquidez es actuar como prestamista de última instancia para sus aportantes del sector financiero privado (bancos privados) y del sector financiero popular y solidario (cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales).”;

Que el artículo 28 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025 y entrada en vigencia con fecha 06 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, indica que “Art. 28.- Préstamos entre fideicomisos del fondo de liquidez.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, se podrán realizar préstamos entre los fideicomisos que integran el Fondo de Liquidez. Este tipo de préstamo se podrá realizar cuando el fideicomiso solicitante prevea una reducción de sus recursos líquidos a valores inferiores a su saldo mínimo, como consecuencia de las solicitudes de préstamos extraordinarios presentadas por las entidades. El monto a concederse será el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes. El saldo mínimo será el establecido por la Administración de la COSEDE, y se lo revisará de manera trimestral. Las condiciones generales de estos préstamos serán las siguientes: 1. Plazo: hasta ciento ochenta (180) días; 2. Monto: no podrá superar el veinte por ciento (20%) del patrimonio disponible del fideicomiso que otorga el préstamo; 3. Tasa de interés: Tasa activa referencial vigente al momento de otorgamiento del crédito, publicada por el Banco Central del Ecuador; 4. Garantía: constituida por activos del fideicomiso solicitante, que sumen al menos el 140% del valor total del crédito aprobado, conforme a lo previsto en la presente sección. La misma que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito en un fideicomiso de garantía. La administración de la COSEDE comunicará al Administrador Fiduciario del fideicomiso solicitante que, para viabilizar la tramitación de las solicitudes de crédito extraordinario presentadas por las entidades financieras, deberá gestionarse la cesión de derechos fiduciarios del respectivo fideicomiso de garantía a favor del fideicomiso prestamista. Una vez suscrita la correspondiente escritura pública de cesión de derechos fiduciarios, la administración de la COSEDE remitirá al Directorio la escritura, la solicitud de préstamo entre fideicomisos y las solicitudes de crédito extraordinario. A la solicitud de préstamo entre fideicomisos se adjuntará un informe técnico elaborado por la administración de la COSEDE, en el cual se evalúen las condiciones de liquidez de los fideicomisos. Este informe deberá contener un análisis de los flujos de ingresos y egresos de cada fideicomiso, así como de las entidades financieras aportantes, con el fin de sustentar la necesidad y viabilidad del préstamo solicitado. El Directorio de la COSEDE en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la solicitud realizada por la Gerencia de la Corporación, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos que sean solicitados. La administración de la COSEDE evaluará la pertinencia del préstamo entre fideicomisos en función de las

condiciones de liquidez del fideicomiso solicitante, considerando el nivel de cobertura frente a los requerimientos de liquidez de las entidades aportantes de dicho fideicomiso; así como, la demanda de recursos del fideicomiso prestamista.”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2023-012 de 15 de marzo de 2023, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Popular y Solidario contenido en el Informe Técnico No. CTRE-FLSFPS-2023-003 de 06 de marzo de 2023.”;*

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2026-023 de 30 de julio de 2026, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: “**Artículo 1.-** *Derogar la metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y derogar de la metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, contenidas en la resolución No. COSEDE-DIR-2023-011 de 15 de marzo de 2023 y la resolución No. COSEDE-DIR-2023-012 de 15 de marzo de 2023, respectivamente, conforme lo señalado den el INFORME CTPSF-UPN-063-2026 de 30 de junio de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos. Artículo 2.-* Disponer que la Administración de la COSEDE, bajo la conducción de la Gerencia General y con sustento técnico de las unidades competentes, establezca y revise trimestralmente el saldo mínimo que activa los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0164.”;

Que mediante memorando No. COSEDE-CTRE-2026-0121-M de 01 de octubre de 2026, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios puso en conocimiento de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Informe Reservado No. CTRE-MET-FLSFPS-2026-007: Actualización metodológica para definir el saldo mínimo que activa los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario de 31 de julio de 2026, donde recomienda “*Se recomienda a la Gerencia General aprobar la presente metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el análisis de préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0164, que atribuye dicha definición a la Administración de la COSEDE.*”

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2026-0160-M de 01 de octubre de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-0117-2026 de 01 de octubre de 2026, donde concluye y recomienda que “*1.- La Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con base en los*

antecedentes enunciados y la normativa legal citada, es competente para conocer y aprobar, la metodología que define el saldo mínimo que activa el préstamo entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo señalado en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FLSFPS-2026-007 de 31 de julio de 2026. 2.- Que la aprobación de la metodología que define el saldo mínimo que activa el préstamo entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo señalado en el Informe Reservado No.

CTRE-MET-FLSFPS-2026-007 de 31 de julio de 2026, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para aprobar la metodología que define el saldo mínimo que activa el préstamo entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo señalado en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FLSFPS-2026-007 de 31 de julio de 2026, presenta viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración de la Gerencia General de COSEDE, con la finalidad de que, en el ámbito de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las Normas Generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario, proceda con la respectiva aprobación y suscripción, de así estimarlo procedente. 4.- Se recomienda a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, aprobar la metodología que define el saldo mínimo que activa el préstamo entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo señalado en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FLSFPS-2026-007 de 31 de julio de 2026”; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la metodología para definir el saldo mínimo que activa los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo señalado en el Informe Reservado No.

CTRE-MET-FLSFPS-2026-007 de 01 de octubre de 2026.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios la actualización trimestral y la remisión del informe técnico correspondiente a la Gerencia General, en el que se recomiende mantener, modificar o complementar los umbrales vigentes, según la evolución de los recursos líquidos, escenarios de estrés, exposición regulatoria y demás variables relevantes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, al 01 día de octubre de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

eg





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.